



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00239
Providencia	Auto Interlocutorio # 030
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Cuantía.

Se ingresa el proceso al Despacho con la anotación de la subsanación en tiempo, y de los anexos aportados, cuya actuación se pasa a calificar conforme la inadmisión del pasado 31 de diciembre de 2020.

En ese orden, al verificar el punto 1 de aquella providencia, concerniente a la cuantía y el avalúo de los bienes sucesorales, se tiene alcance de una modificación en el valor de la cuantía del proceso de sucesión, no obstante, persiste la diferencia entre el acápite respectivo y la sumatoria del activo, pues no concuerdan; pese a ello, en uno u otro caso, el monto raya con la competencia de esta Judicatura para asumir el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Para mayor comprensión del asunto, es importante traer a mención el lineamiento inicial en materia de sucesiones, referente a la competencia del funcionario judicial, aspecto en el que el legislador atribuyó facultad a los juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de Familia, no siendo entonces exclusivo de ésta última especialidad. En gracia de ese postulado, se establece claramente 2 factores: la cuantía y el territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el lugar donde tuvo domicilio el causante.

Dada la trascendencia, frente el factor cuantía, se resalta el imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, por cuanto allí se establece el punto de referencia en la competencia del proceso de sucesión, reducido al valor de los bienes relictos, que con sujeción del Art. 489 num.5° del CGP, deben ser relacionados en la demanda; y como es sabido, estimados pecuniariamente, bien sea con apoyo al avalúo catastral o de la inferencia del Art. 444 del CGP.

Ahora, a efectos de establecer la competencia de este Circuito Judicial, se debe tener en cuenta la previsión de los artículos 21 y 22 de la misma codificación, donde se infiere como postulado determinante para establecer la competencia, la de ser un proceso de mayor cuantía, lo cual quiere significar, que estarán reservados al fuero de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, los procesos de sucesión cuyo haber herencial alcance cierto límite legal, para tomarlo como mayor cuantía.

Y justamente al respecto, el Art. 25 de la codificación en comento, alude que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); y bajo esa preceptiva, se colige que para la vigencia 2020, serán procesos de mayor cuantía los que versen o excedan el valor correspondiente a **\$131.670.450**.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y el territorial, éste determinado por el último domicilio del de cujus,



es decir en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, y aquel, referente a la cuantía, concretado con el valor total de las partidas del inventario de bienes, del que se desprende una sumatoria real de **\$126.070.000**, y si bien no concuerda con el valor inserto en el acápite de cuantía \$129.322.782, ambos escenarios ubican el asunto en otra dependencia judicial, pues ante ese valor, resulta inferior al margen de competencia para este Despacho, luego no es procedente asumir el conocimiento.

Además de la estimación, en el juicio de sucesión de ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA, se aprecia igualmente los avalúos catastrales, y aun así el avalúo conforme el Art. 444, proyecta el mismo valor de la demanda, siendo incuestionable que se trata de una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la sucesión.

Vertidos los considerandos, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – Art. 28 # 12 *idem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Sucesión Simple e Intestada del causante ELIÉCER FRANCISCO LÓPEZ VILLA, que por intermedio de abogado accionan los señores HEIDY CAROLINA LÓPEZ FUENTES y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FUENTES.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28066b084414dc032775a792976f084146afde153c488a9b98770f780f32f8e1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 25/01/2021 05:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>